



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 191

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda, en el ganado existente en el término municipal de Baños de Montemayor; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el sitio denominado «Umbria»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona infecta, indicado sitio.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección rigurosa de los terrenos infectos y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 20 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

5067

### Junta Provincial de Abastos y Transportes

Circular acerca de Estadística

Dispuesto por la Superioridad que los Ayuntamientos a partir del pasado mes de Noviembre, cesen en el envío de las Hojas Resúmenes por artículos y vuelvan a remitir, mensualmente, el Estado Resumen que se ordenaba por disposición de fecha 3 de Febrero de 1937, y observando esta Junta que son bastantes los señores Alcaldes que no tienen en cuenta lo mandado, se reitera por la presente el más exacto cumplimiento para evitar sanciones que estoy dispuesto a imponer a los morosos, como ya se ha hecho con aquellos que no han remitido la Estadística correspondiente al pasado mes.

A continuación se relacionan los nombres de aquellos Municipios: Primero, que han cumplido el servicio; pero remitiendo hojas resúmenes y no el Estado aludido, y, segundo, que no han remitido Estadística de clase alguna.

Se previene a los primeros que,

en adelante, han de atenerse estrictamente a lo dispuesto, y a los segundos que, si en un plazo no superior a ocho días, no tuviere entrada en la Secretaría de esta Junta el Estado Resumen de referencia, serán multados con CINCUENTA PSETAS los Alcaldes y Secretarios respectivos, salvo que siendo reincidentes en la misma falta se juzgue necesario sancionarlos con mayor cantidad.

Lo que se hace público para su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 20 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

### Relación que se cita

Primero. Ayuntamientos que han remitido las Hojas resúmenes y no el Estado Resumen a que se refiere la orden de 3 de Febrero de 1937.

Abertura, Aldea de Trujillo, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Berzocana, Bohonal de Ibor, Castañar de Ibor, Ceclavín, Cedillo, Descargamaría, Gargantilla, Gata, El Gordo, Jerte, Madroñera, Mesas de Ibor, Nuñomoral, Plasenzuela, Santiago del Campo, Talaveruela, Torrecillas de la Tiesa, Trujillo y Villanueva de la Vera.

Segundo. Ayuntamientos que no han cumplido el servicio:

Albalá, Alcollarín, Alcuéscar, Aldeacentenera, Aldeanueva del Camino, Almoharín, Cabañas del Castillo, Carcaboso, Casar de Cáceres, Casares de las Hurdes, Casas del Castañar, Casas de Millán, Casas de Miravete, Collado, Conquista de la Sierra, Coria, Garganta la Olla, Garvín, Guijo de Granadilla, Guijo de Santa Bárbara, Hernán Pérez, Jarilla, Ladrillar, Logrosán, Madrigal de la Vera, Mirabel, Montánchez, Peraleda de San Román, Pescueza, La Pesa, Puerto de Santa Cruz, Robledillo de la Vera, Robledillo de Trujillo, Romangordo, Santa Cruz de la Sierra, Santa Marta de Magasca, Santiago de Carbajo, Santibáñez el Alto, Santibáñez el Bajo, Talaván, Talavera la Vieja, Tejada de Tiétar, Tornavacas, El Torno, Torre de Don Miguel, Torremenga, Torreorgaz, Torquemada, Valdeastilla, Valdehúncar y Villamiel.

5079

En el «Boletín Oficial del Estado» número 169, correspondiente al día 16 de Diciembre de 1938, publica la siguiente disposición:

## Gobierno de la Nación

### Ministerio del Interior

#### DECRETO

Cuantas disposiciones orgánicas han sido promulgadas para resolver el problema social de los ciegos desvalidos, no alcanzaron nunca la eficacia debida, porque siempre giraron alrededor de una centralización exagerada, cuando no impotente, para solucionarle.

El Decreto de la República de 6 de Abril de 1934, reconocía que el Poder Público había sido incapaz de dar cauce seguro y adecuado a un problema de tanta importancia. Así, también, el 13 de Marzo de 1928 y el de 20 de Enero de 1931, aunque se complementaban entre sí, adolecían de capitales defectos por su incomprensión, ausencia de contenido y, además, porque la composición del organismo rector que creaban, denominado Patronato Nacional de Protección de Ciegos, al dar participación en sus tareas a los numerosos partidos que formaban el engranaje político, sirvió sólo para crear un núcleo excesivo de vocales que no supieron interpretar ni usar aquel alto organismo como instrumento tutelador de los incidentes de España.

Las circunstancias producidas con ocasión del Movimiento Nacional, aconsejaron dejar en suspenso el funcionamiento del Patronato Nacional de Protección de Ciegos, puesto que su actuación no respondía a una acción informativa eficaz, y menos aún, al sentido económico, como consecuencia de tener en Madrid sus bienes propios.

Ahora bien, actualmente, a medida que se va restableciendo la normalidad en los diferentes y variados aspectos de la vida pública, el problema de los invidentes en España debe ser solucionado de una manera comprensiva, amplia y generosa, a la par, que responda a los fervientes y simpáticos anhelos sentidos por la población afectada.

Con las normas que ahora se establecen se tiende, en primer término, a que los ciegos españoles se rijan por sí mismos, dentro de una organización a base de Delegaciones provinciales y locales y con un sis-

tema de agrupación obligatoria, que, bajo la dependencia inexcusable de la Autoridad, desarrolle iniciativas y resuelva sus problemas comunes, poniéndoles en condiciones de dar el rendimiento de trabajo que requiere en estos momentos la actividad nacional.

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente del Ministerio del Interior, se crea la Organización Nacional de Ciegos, que agrupará en ella obligatoriamente, a todos los invidentes españoles, con fines de mutua ayuda y para resolución de sus problemas específicos. En dicha Organización se fusionarán todas las entidades existentes en la actualidad, tanto culturales y de trabajo, como de otro carácter, siempre que traten de problemas relacionados con los no videntes.

Artículo segundo. La Organización Nacional de Ciegos quedará articulada dentro de un contenido integrador, en los centros y dependencias siguientes:

- a) Consejo Superior de Ciegos.
- b) Jefatura de la Organización Nacional de Ciegos.
- c) Delegaciones provinciales.
- d) Delegaciones locales.

Artículo tercero. El Consejo Superior de Ciegos quedará constituido bajo la presidencia del Ministro del Interior, por los vocales siguientes:

El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que asumirá la vicepresidencia.

El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

El Jefe de la Organización Nacional de Ciegos.

Un Médico oftalmólogo de reconocida reputación en la materia.

Tres personas, nombradas libremente por el Ministro del Interior, de entre las que se hayan distinguido por su amor a los ciegos e inteligencia de sus afanes.

También formará parte del Consejo, actuando como Secretario, el Jefe de la Sección de Beneficencia General y Asistencia Social de dicho Ministerio.

Artículo cuarto. El nombramiento de Jefe de la Organización Nacional de Ciegos corresponderá al Ministro del Interior y recaerá necesariamente en persona no vidente que se haya destacado por su labor filológica y conocimiento de los proble-

mas que afectan a los ciegos. El Jefe de la Organización Nacional de Ciegos será considerado, a los efectos de jerarquía y competencia, como Delegado del Consejo Superior, para la dirección permanente de la Organización.

Artículo quinto. El Consejo Superior de Ciegos, además de su intervención tutelar directa sobre toda la Organización, tendrá las siguientes facultades:

a) La consultiva, en cuantas materias se solicite su opinión por el Ministro del Interior o por el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales

b) Representará, con personalidad jurídica suficiente, a la Organización.

c) Resolverá, en última instancia, las reclamaciones que se produzcan en el seno de la Organización.

d) Conocerá y aprobará, en su caso, las orientaciones generales de toda la obra, los proyectos y los planes de las instituciones afectas a la Organización Nacional, dando cuenta al Ministro de la gestión del Jefe de ésta.

e) Administrará el Fondo Central, que estará constituido por sus valores mobiliarios, por las fincas adquiridas por el extinguido Patronato Nacional de Protección de Ciegos, así como también con las subvenciones concedidas por el Estado y por los fondos propios que se recauden de los particulares y organismos en general.

f) Dictará el Reglamento interno, sometiéndolo a la aprobación del Ministro del Interior.

Artículo sexto. Serán atribuciones del Jefe de la Organización Nacional de Ciegos:

Primero. Proponer al Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales el nombramiento de Delegados para las Organizaciones Provinciales de Ciegos, de los que se dará cuenta el Consejo Superior.

Segundo. Organizar y regir las siguientes Secciones:

Secretaría General.

Asistencia Social.

Fomento de la acción profiláctica.

Enseñanza.

Trabajo.

Arte y propaganda.

Administración y Estadística.

El personal directivo y auxiliar de estas Secciones será nombrado también por el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Organización.

Tercero. Resolver los asuntos de su competencia y aquellos otros que, no siéndolo revistan carácter de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior en la primera reunión que celebre.

Artículo séptimo. Las Delegaciones provinciales y locales dependerán directamente del Jefe de la Organización Nacional de Ciegos, sin perjuicio de que las últimas obren en íntima relación con las provinciales, como órgano inmediato superior. Los Delegados provinciales tendrán comisiones para su asesoramiento, cuyo nombramiento será de su exclusiva competencia. Estas comisiones estarán integradas por miembros de la Organización, cuyo número no podrá exceder de cinco.

Artículo octavo. Quedará disuelto el Patronato Nacional de Protección de Ciegos y derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad al presente Decreto, que se opongán a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 13 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

5035

### ORDEN

Han sido varias las Diputaciones Provinciales que se han dirigido a este Ministerio en solicitud de que, análogamente a lo establecido en el artículo 10 de la vigente Instrucción de cédulas personales, las Empresas particulares exijan anualmente a sus empleados la justificación del pago de este impuesto. Y teniendo en cuenta que no existe ninguna razón para que en estos casos no se adopten las mismas garantías que cuando se trata de funcionarios públicos, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Los Directores, Administradores, Gerentes, Cajeros o Pagadores de Entidades Agrícolas, Nercantiles, Industriales, Mineras, de Transportes, de Seguros y demás, con fines lucrativos, así como los de Asociaciones, Instituciones y Entidades de todo orden, con fines no lucrativos, no autorizarán el abono de haberes o jornales en el último mes o quincena o semana del período voluntario de recaudación del impuesto de Cédulas Personales a sus empleados, dependientes u obreros sujetos a dicho impuesto, sin que el perceptor exhiba la Cédula Personal corriente, que se anotará en la nómina, recibo, lista o documento cobratorio, con expresión de la clase, número y fecha.

Artículo segundo. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, lleva aparejada la responsabilidad solidaria, con el contribuyente, de las cuotas y recargos, responsabilidad que se extiende a la Empresa o Entidad.

La documentación acreditativa del cumplimiento de la obligación, deberá facilitarse y exhibirse a la Inspección del Impuesto.

Artículo tercero. Con respecto a las provincias en que actualmente haya terminado el período voluntario, la exhibición de la cédula personal corriente, deberá verificarse al percibir los haberes del mes actual o de su última quincena o semana.

Burgos, 9 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias liberadas y Gobernador General civil de Marruecos.

5036

El «Boletín Oficial del Estado» número 173, correspondiente al día 20 de Diciembre de 1938, publica la siguiente disposición:

### Jefatura del Estado

### LEYES

La Ley de las Cortes Constituyentes de la segunda República, de 26 de Noviembre de 1931, por la que se declaró culpable de alta traición y privado de la paz jurídica a don Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena, adolecía de tan sustanciales defectos formales y de tan radicales vicios de fondos, que, cual ha ocurrido con otros textos de la misma procedencia y análogas circunstancias, no necesitaría una explícita revocación. Pero la injusticia notoria de sus disposiciones y de otras dic-

tadas con igual propósito por el Poder Público, exige la promulgación de una Ley como la presente, en que se reconozca la nulidad de aquellas resoluciones, para que puedan deducirse y aplicarse las consecuencias prácticas de dicha nulidad y pueda darse a ésta la publicidad que el caso requiere.

En su virtud,

### DISPONGO

Artículo primero. Se declaran nulas y se dejan sin efecto la Ley de las Cortes Constituyentes de la segunda República, de 26 de Noviembre de 1931, por la que se declaró culpable de alta traición y privado de la paz jurídica a don Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena, así como las demás disposiciones anteriores y posteriores, por las que se produjo limitación o expropiación en su patrimonio privado, o en el de sus parientes por consanguinidad y afinidad dentro del cuarto grado.

En consecuencia, se le restituyen todos los derechos que en su calidad de ciudadano español le corresponden. Y se ordena se le reintegren, así como a los parientes citados, en propiedad o en posesión, según el carácter con que antes los disfrutaban, todos sus bienes, derechos y acciones de que fueron despojados, por las mismas u otras disposiciones.

Artículo segundo. A esta Ley se dará la misma publicidad que se ordenó se diera a la que se anula de 26 de Noviembre de 1931, debiendo notificarse a los mismos organismos y personas.

Artículo tercero. Por los Ministerios que corresponda se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a quince de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. —FRANCISCO FRANCO.

5097

La legislación española, de acuerdo con el espíritu de la Iglesia, conservó los Cementerios parroquiales con carácter netamente confesional, ordenando la construcción de Cementerios civiles, con absoluta separación de los católicos, para enterrar en aquéllos los cadáveres de los que hubiesen muerto fuera del seno de la Iglesia.

El espíritu sectario que alentaba en toda la Legislación de la República de 1931, hubo de manifestarse también en esta materia de Cementerios, y por eso, en la Ley del 30 de Enero de 1932, se mandó a las Autoridades derribar las tapias que separaban los Cementerios católicos de los civiles, y se autorizó a los Municipios para que se incautaran de los Cementerios parroquiales, atropellando el sagrado derecho de la propiedad de la Iglesia sobre recintos considerados por el pueblo como algo tan religioso y tan sagrado, que vulgarmente se les llamaba Camposantos, y hasta se prohibió el enterramiento religioso de toda persona mayor de 20 años que no hubiese manifestado de modo expreso su voluntad, vejamen gravísimo a la inmensa mayoría del pueblo español, que profesa la Religión Católica, y disposición tan sectaria que acaso no tenga precedente en el derecho de ningún Estado culto.

En consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Queda deroga-

da la Ley de 30 de Enero de 1932 sobre Cementerios Municipales, y cuantas disposiciones complementarias se hubiesen dictado para su ejecución.

Artículo segundo. Las Autoridades Municipales restablecerán en el plazo de dos meses, a contar desde la vigencia de esta Ley, las antiguas tapias, que siempre separaron los Cementerios Civiles de los católicos.

Artículo tercero. Se reconoce y se devuelve a la Iglesia y a las Parroquias respectivas la propiedad de los Cementerios parroquiales y de cualesquiera otros Cementerios de que se hubiesen incautado los Municipios, a tenor del artículo primero de la Ley que se deroga.

Artículo cuarto. La jurisdicción en los Cementerios católicos corresponde a la Autoridad Eclesiástica, cualquiera que sea la persona o entidad a las que compete la administración de aquéllos.

Artículo quinto. La jurisdicción de los Cementerios civiles compete a la Autoridad civil.

Artículo sexto. En el término de dos meses, a contar de la vigencia de esta Ley, los dueños, administradores o encargados de panteones, sepulturas, nichos y cualquiera clase de monumentos funerarios, están obligados, bajo su responsabilidad, a hacer desaparecer de los mismos todas las inscripciones y símbolos de sectas masónicas y cualesquiera otros que de algún modo sean hostiles u ofensivos a la Religión Católica o a la moral cristiana.

Si no lo hicieran, lo hará la entidad a quien compete la administración del Cementerio respectivo, que se resarcirá de los gastos reclamando su importe a los obligados.

Artículo séptimo. Se restablecen en su pleno vigor cuantas disposiciones se hallan vigentes en esta materia al tiempo de promulgarse la Ley que se deroga, en cuanto no se oponga a la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 10 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

5098

## Juzgados

### HOYOS

Don Pedro Valiente Gómez, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que el día diez del próximo mes de Enero de 1939, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y Municipal de Cadalso, la venta en pública subasta de la casa embargada al procesado Saturnino Gómez Roncero, para pago de costas a que fué condenado en la causa que en su contra se siguió con el número 69 de 1936, por robo, cuya subasta, por ser la última se hará sin sujeción a tipo.

### Descripción del inmueble

Una casa en el término municipal de Cadalso, sitio conocido por las Eras de Arriba, junto al camino vecinal que desde dicho pueblo conduce al inmediato de Descargamaría; linda por la derecha entrando, con servidumbre de paso a las eras de Arriba; por espalda, dichas eras; izquierda, zanja o servidumbre de aguas de Eloy Simón, y por la entra-

da, con camino vecinal de Cadalso a Descargamaria; costa de planta baja y está dividida en varios compartimentos; valuada en 750 pesetas.

Se advierte a los licitadores que la finca se halla libre de cargas, según la certificación del Registro de la Propiedad de este partido. Que para tomar parte en la subasta habrá que consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la misma, devolviéndose tales consignaciones a sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, que se conservará en depósito como garantía y en todo caso como parte del precio y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante.

Dado en Hoyos a 15 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Valiente.—Ante mí, Ramón González.

5016

### HOYOS

Don Pedro Valiente Gómez, accidental Juez de Primera Instancia e Instrucción de este partido.

Por el presente Edicto hago saber: Que el día 14 del próximo mes de Enero de 1939, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y Municipal de Perales del Puerto, la venta en pública subasta de los bienes embargados al multado don Juan Santos Susaño, para pago de la multa de seis mil pesetas, que le fué impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador Militar de Cáceres por no haber contribuido a la suscripción abierta en Perales del Puerto el día 25 de Julio del pasado año «Día del homenaje de la retaguardia al frente», así como tampoco a ninguna otra suscripción abierta en favor del Ejército, cuya subasta se hará con arreglo al tipo de tasación de las fincas que se describen.

Una tierra al Charco Hondo, conocida por la del Niño, su cabida tres hectáreas, ochenta y seis áreas y cuarenta centiáreas, que linda: Norte, Herederos de Victoria Godínez; Sur, Cirilo Domínguez y Fernando Ramos; Este, Herederos de Antonio Arroyo; y Oeste, Camino; tasada en SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Un olivar de cuarenta y ocho pies, al sitio de los Finados, que linda: Norte, terrenos del Estado; Sur con Camino; Este, Juan Mangas, y Oeste, casa del multado Juan Santos, tasado en MIL SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Una casa de planta baja en la carretera de Cilleros, que linda: Por derecha, izquierda y espalda, con finca del interesado, tasada en CATORCE MIL PESETAS.

Las fincas descritas se encuentran en casco y término municipal de Perales del Puerto; advirtiéndose a los licitadores, que se hallan libres de cargas, según certificación del Registro de la Propiedad de este partido.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de las fincas y que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose tales consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la que se conservará en depósito como ga-

rantía de la obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta, y que los títulos de propiedad, serán de cuenta del rematante.

Dado en Hoyos, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.—Pedro Valiente.—Ante mí, el Secretario Judicial, Ramón González Espeso.

(47 pstas.)

5074

## Alcaldías

### CÁCERES

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, desde el día 1.º de Enero a 31 de Marzo del año actual, que forma el Secretario en cumplimiento a lo que dispone el artículo 65 de la vigente Ley Municipal.

(Conclusión)

Sesión del día 30 de Marzo de 1938. II Año Triunfal

Preside el señor Alcalde don Narciso Mader I Vaquero y asisten los Gestores Sánchez, Manzano, Mariño Báez y Muriel Espadero, y se aprueba el acta de la anterior, las cuentas de obras de la anterior semana que importan 6.332'30 pesetas y se queda enterado de que la de la Comisión administradora de la décima de las contribuciones asciende a 2.760 pesetas con 25 céntimos.

Se aprueba la distribución de fondos para las atenciones municipales del próximo mes de Abril, que suman 143.224'79 pesetas y la certificación octava del señor Arquitecto de abono al contratista de la Cruz de los Caídos Juan García Fernández, con cargo a los materiales acopiados 1.200 pesetas, deducidos ya los descuentos por garantía de la obra.

Son aprobadas varias cuentas por distintos conceptos.

Se concede licencia a doña Marta Escandón para construir en las Afueras de la Berrocala una casa de nueva planta y a don Francisco García Serrano para una casa en asientos de Peña Aguda. A doña Josefa Antúnez para ampliación de huecos en la fachada de la casa número 4 de la calle de La Reconquista y se autoriza a Rafael Estévez Lara para instalar una caseta o kiosco en las proximidades de la puerta de arrastre de la Plaza de Toros en las condiciones fijadas.

Se queda enterado de la Orden del Ministerio del Interior de 24 del actual, recordando disposiciones referentes al concurso y ayuda a la fiscalía de la Vivienda y del Decreto del mismo Ministerio de 19 de los corrientes disponiendo que el fondo benéfico social creado por orden del 29 de Diciembre de 1936, sea aplicado a los fines que se determinan.

Es ratificado el Decreto de la Alcaldía nombrando con carácter interino provisional Guardia municipal de 2.ª a Gumersindo Valiente Domínguez, y acordó que las comparecencias de empleados municipales de reintegro a sus cargos e instancias para cubrir vacantes, pasen a propuesta de la Comisión nombrada para resolver los asuntos de personal.

Se da cuenta de una transferencia de créditos formada por la Intervención en virtud de haberse declarado la necesidad y urgencia de adquisición de un auto-bomba para extin-

ción de incendios y riegos y reforzar algunas consignaciones del presupuesto que acusan insuficiencia. La Comisión la aprobó por su importe de 47.047'30 pesetas.

Se desestima la petición de don José Correa Nieto sobre pago de impuestos por ocupación de vía pública, debiendo satisfacer la misma y queda sobre la mesa la reclamación de don José María Barbero por igual impuesto.

Se acuerda la adquisición de una bomba-automóvil «Magirus» contante de dos mil litro y demás características para trabajar con espuma de aire, que figura en el presupuesto y suplemento de presupuesto de oferta del representante de la casa don José Weeber, en 51.490 pesetas, equivalentes a 14968 marcos al cambio de 3'44 pesetas, más los gastos que puedan ocasionarse con embalajes y aduanas, autorizando con un voto de confianza a la Presidencia tan amplio como sea necesario para solicitar, comunicar, pedir o hacer lo que proceda hasta la ejecución de este acuerdo.

Se acordó eximir del pago de los derechos por ocupación de vía pública con materiales de construcción, vallas y puntales a los señores Acha con las obras de su casa en la Avenida de España por las razones aducidas.

Del Capítulo de Imprevistos se acordó contribuir con 250 pesetas a la suscripción para erigir un Monumento al General Mola en el sitio del accidente que costó la vida a tan heroico General.

La Comisión aprueba la modificación propuesta por la Presidencia de que en lugar de hacerse gravado en la piedra la inscripción del Monumento de la Cruz de los Caídos hacerlo en letras de bronce como las colocadas en la placa del Generalísimo Franco.

Cáceres, 7 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—El Secretario, Florencio Quirós.

Sesión del 13 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal

La Comisión Gestora del Excelentísimo Ayuntamiento aprobó estos extractos, acordando que a los mismos se les dé la publicidad legal.—El Secretario, Florencio Quirós.

DECRETO.—Cúmplase el anterior acuerdo.

Cáceres, 16 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Narciso Maderal.

1375

### ACEBO

Don Luciano Rivero Cabazos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Acebo.

Hago saber: Que la Comisión Gestora que me honro en presidir, en sesión ordinaria del día 10 del actual, ha procedido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación, para la confección del repartimiento general de utilidades para 1939, recayendo en los señores siguientes:

Parte real

Don Ricardo Estévez Pérez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Felipe Corrales Martín, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

Don Julio Téllez Herrera, mayor

contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Rafael Sánchez Hernández, hijo de Justo Sánchez, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal

Don Cándido Pérez Arroyo, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Cipriano Vargas Giralte, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Bernardo García Franco, contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por la Gestora las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

Acebo, 17 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—Luciano Rivero.

5072

### LOSAR DE LA VERA

Subasta

El día veintinueve del actual, a las once horas, se celebrará en esta Casa Consistorial, la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas, de uso obligatorio, con arreglo al pliego de condiciones expuesto en la Secretaría y por el tipo de licitación de ocho mil pesetas anuales y por el período de dos años, desde primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

La subasta se celebrará mediante la presentación de pliegos cerrados, siendo necesario para tomar parte en la misma, constituir el depósito provisional, consistente en el cinco por ciento del tipo de licitación indicado.

El rematante prestará fianza personal o metálica, según acuerde la Corporación.

Si la primera subasta resultase desierta, se celebrará una segunda subasta el día primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en las mismas condiciones, local y hora.

Losar de la Vera a diecisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Estanislao Cruz.

(17'50 pstas.)

5076

### TORNAVACAS

Anuncio

Repartimiento general de utilidades

Terminado el de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Toda reclamación se fundará en hechos concretos, precisos y determinados, acompañándose las pruebas necesarias para su justificación.

Tornavacas, 15 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Liborio de Avila.

5075

Año de 1938. — Mes de Octubre.

Resumen de combatientes y cuantía del subsidio.

Recaudado en el mes de la fecha....

Existencia en Caja en 20 de Octubre de 1938, 74.049'24

Número de orden	NOMBRE DE LOS PUEBLOS	NÚMERO DE COMBATIENTES										TOTALES	DOCUMENTOS comprobatorios						
		De 0'50 pts.	De 1 pta.	De 1'50 pts.	De 2 pts.	De 2'50 p.	De 3 pts.	De 3'50 pts.	De 4 pts.	De 4'50 pts.	De 5 pts.			De 5'50 pts.	De 6 pts.	De 6'50 pts.	De 7 pts.	De 7'50 p.	De 8 pts.
56	Casas del Monte.	..	6	7	6	..	3	..	3	..	..	..	..	..	..	..	..	25	1.485
57	Casas de Millán.	..	5	7	8	8	3	11	3	..	..	..	..	..	..	..	..	50	3.810
58	Casas de Miravete	..	2	6	14	14	13	1	13	1	..	..	..	..	..	..	..	45	3.390
59	Casatejada	..	2	..	9	9	14	2	14	11	..	..	..	..	..	..	..	49	4.815
60	Casillas de Coria	..	5	4	17	14	17	1	9	1	..	..	..	..	..	..	..	65	5.175
61	Castañar de Ibor.	..	5	9	20	6	15	3	15	5	..	..	..	..	..	..	..	64	4.605
62	Ceclavín.	..	3	12	50	10	94	2	30	1	..	..	..	..	..	..	..	254	23.910
63	Cedillo.	..	11	5	14	3	14	7	14	2	..	..	..	..	..	..	..	63	4.785
64	Cerezo.	..	2	4	3	1	1	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	11	585
65	Cilleros	..	15	16	46	12	38	8	24	4	..	..	..	..	..	..	..	183	15.510
66	Collado	..	..	3	2	2	2	1	2	2	..	..	..	..	..	..	..	18	1.560
67	Conquista de la Sierra	..	8	6	21	2	9	1	4	2	..	..	..	..	..	..	..	53	3.615
68	Coria	1	11	5	31	6	44	1	35	..	..	..	..	..	..	..	..	145	12.795
69	Cuacos	..	3	16	13	13	7	4	7	3	..	..	..	..	..	..	..	59	3.975
70	Cumbre (La)	1	1	14	18	13	24	11	11	4	..	..	..	..	..	..	..	91	7.005
71	Deleitosa	4	4	19	42	36	11	7	3	..	..	..	..	..	..	..	..	134	8.820
72	Descargamaria.	5	10	3	4	3	10	16	6	3	..	..	..	..	..	..	..	30	1.950
73	Eijas	..	5	18	22	36	19	2	16	2	..	..	..	..	..	..	..	118	8.505
74	Escorial	..	21	40	26	8	19	2	2	12	..	..	..	..	..	..	..	133	8.700
75	Estorninos.	..	..	..	5	..	5	1	1	..	..	..	..	..	..	..	..	14	1.275
76	Fresnedoso de Ibor	..	15	12	3	..	5	..	5	..	..	..	..	..	..	..	..	35	1.620
77	Galisteo.	1	3	9	7	7	8	2	7	1	..	..	..	..	..	..	..	40	2.985
78	Garciaz.	3	17	13	28	10	14	3	7	2	..	..	..	..	..	..	..	97	6.195
79	Garganta (La)	..	..	4	24	10	10	3	7	2	..	..	..	..	..	..	..	51	3.750
80	Garganta la Olla.	4	11	17	20	14	18	10	13	2	..	..	..	..	..	..	..	109	7.905
81	Gargantilla.	1	3	1	5	5	7	6	2	..	..	..	..	..	..	..	..	24	1.695
82	Gargüera	2	2	4	5	2	7	2	2	..	..	..	..	..	..	..	..	25	1.725
83	Garvín	..	4	5	5	1	..	..	2	..	..	..	..	..	..	..	..	17	960
84	Garrovillas.	1	34	9	22	10	89	6	6	1	..	..	..	..	..	..	..	315	31.515
85	Gata.	6	9	10	15	6	18	6	6	1	..	..	..	..	..	..	..	82	6.050
86	Gordo (El)	1	4	5	6	6	8	3	3	1	..	..	..	..	..	..	..	48	4.200
87	Granadilla	..	4	6	7	3	15	..	8	..	..	..	..	..	..	..	..	38	2.745
88	Granja (La)	..	4	3	4	10	..	4	3	..	..	..	..	..	..	..	..	22	1.575
89	Grimaldo	..	1	2	1	2	..	3	3	..	..	..	..	..	..	..	..	9	765
90	Guadalupe.	..	14	23	60	10	52	7	7	1	..	..	..	..	..	..	..	209	16.725
91	Guijo de Coria	..	10	7	10	3	..	..	3	..	..	..	..	..	..	..	..	24	1.170
92	Guijo de Galisteo.	..	1	1	3	9	4	1	3	2	..	..	..	..	..	..	..	24	1.620
93	Guijo de Granadilla.	..	11	7	16	3	9	3	2	1	..	..	..	..	..	..	..	28	2.055
94	Guijo de Santa Bárbara	..	8	3	14	8	32	1	4	..	..	..	..	..	..	..	..	53	3.375
95	Herguñuela.	..	8	3	14	8	10	..	12	1	..	..	..	..	..	..	..	80	6.570
96	Hernán Pérez.	1	7	1	29	12	35	2	2	2	..	..	..	..	..	..	..	22	1.515
97	Hervás	1	17	3	26	6	11	..	12	8	..	..	..	..	..	..	..	135	12.210
98	Herrera de Alcántara	..	6	2	6	4	5	2	4	..	..	..	..	..	..	..	..	79	5.925
99	Herreruela.	..	6	2	6	2	11	..	12	1	..	..	..	..	..	..	..	19	1.380
100	Higuera	..	6	1	68	5	45	2	19	..	..	..	..	..	..	..	..	16	900
101	Hinojal.	..	6	1	7	4	4	..	4	..	..	..	..	..	..	..	..	146	11.310
102	Holguera.	..	10	2	7	1	15	4	4	..	..	..	..	..	..	..	..	31	2.100
103	Hoyos.	..	8	2	20	5	..	2	12	1	..	..	..	..	..	..	..	65	5.505
104	Huélaga.	..	8	2	25	2	31	1	20	..	..	..	..	..	..	..	..	9	600
105	Ibahernando.	..	9	14	25	3	46	1	19	1	..	..	..	..	..	..	..	100	8.610
106	Jaraicejo	..	..	6	28	6	32	7	42	1	..	..	..	..	..	..	..	120	9.630
107	Jaraiz	..	1	6	46	1	42	1	24	7	..	..	..	..	..	..	..	202	19.830
108	Jarandilla	..	1	3	23	4	42	1	24	..	..	..	..	..	..	..	..	105	9.885
109	Jarilla	..	2	1	4	4	7	..	2	3	..	..	..	..	..	..	..	19	1.440
110	Jerte	3	14	9	14	12	8	..	7	8	..	..	..	..	..	..	..	72	4.875

(Continuar.)